



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 254 -2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **29 NOV. 2018**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación del ciudadano Cristian Rodríguez Gutarra de fecha 21 de noviembre del 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 664-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTE:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 664-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos declara **IMPROCEDENTE** la Solicitud de reconocimiento como trabajador contratado permanente en el cargo de Abogado, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ciudadano Cristian Rodríguez Gutara al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 664-2018-GRJ/ORAH, del 19 de noviembre de 2018, el 21 de noviembre de 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1256-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 26 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

CONSIDERANDOS.

Que, con carta de requerimiento de fecha 31 de octubre de 2018, el apelante solicita se le reconozca su derecho a ser considerado como personal contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276 en atención que en su contrato administrativo de servicios ha sido inválido.

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 664-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTE** la petición del recurrente; indicando que: desde el 14 de abril de 2015, fecha de



ORAF
N° DE REGISTRO: 3011748
N° DE EXPEDIENTE: 2024300



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

inicio sus labores en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, viene prestando servicios mediante contrato administrativos de servicios (CAS), regidos por el Decreto Legislativo N° 1057 su reglamento modificatorias, que establecen que el contrato administrativo de servicios (CAS), son a plazo determinado que se extinguen entre otros motivos, por vencimiento del plazo contractual.

Ante lo resuelto, el recurrente al apelar indica: **que en ningún considerando se reconoce que mi persona haya ingresado a laborar para la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, el 02 de febrero del 2015, bajo un contrato de terceros ocupando el cargo de abogado.**

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Cristian Rodríguez Gutarra del 21 de noviembre del 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

La pretensión del recurrente es que se le reconozca su derecho a ser considerado como personal contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276 en atención que en su contrato de locación de servicios ha sido inválido, por lo que es necesario determinar los alcances de los contratos de locación de servicios.

Que, en cuanto a los contratos de servicios no personales, se determina que los mismos se tratan de los comúnmente denominados "Contratos de Locación de Servicios" generados entre el recurrente y la Entidad; de los que se determina, que su objeto es la contratación por Locación de Servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado; contratación regida por el Art. 1764° y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de naturaleza civil, en atención que en los contratos suscritos por el administrado se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766° del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y





Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato...";

La pretensión de del recurrente se centra en pretender de la Administración Pública, reconozca que el contrato de locación de servicio, encubrían una relación laboral, es decir, estos contratos de naturaleza civil, son en realidad contratos de naturaleza laboral, siendo ello así, corresponde determinar si su vinculación con la Entidad satisface los tres elementos que envuelve una relación laboral. Siendo estos.

- La subordinación.
- La prestación personal de servicios.
- Remuneración.

El recurrente adjunta a su solicitud la Orden de Servicio N.º 0000403, de fecha 11 de marzo del 2015 y la Orden de Servicios N.º 000722, de fecha 6 de abril de 2015, por el cual se le contrata para que realice los siguientes productos.

- 1.- Inventario de los expedientes de los años 2010 al 2012.
- 2.- Presentación de 8 proyectos de resoluciones de multa en materia de inspecciones laborales de segunda instancia.



En el tiempo en el cual el recurrente tenía que ejecutar el servicio fue de **DIECIOCHO DÍAS CALENDARIOS**, producto de ello, presento dos informes en los que indica que se realizó el inventario de los años 2010 al 2014 y ocho proyectos de resoluciones, asimismo, presenta impresión de los recibos por honorarios electrónico n.º E001 – 2 y E001 – 4, de fecha 23 de marzo de 2015 y 14 de abril del 2015 respectivamente, ambos por el monto de S/ 2 000.00 soles. Como se puede advertir las prestaciones realizadas por el impúgnate fueron por un trabajo determinado, y, en un tiempo establecido, no habiendo concurrido en su ejecución los elementos de un contrato de trabajo, por cuanto no existe ninguna prueba que establezca que existió subordinación en la realización de sus labores que desarrollo para entregar el producto contratado.

Que, no existiendo evidencia de actividad laboral durante los **DIECIOCHO DÍAS** que prestó sus servicios como locador, estos contratos son de naturaleza civil y que, por lo tanto, no existe una relación laboral de "trabajador subordinado", pues no concurren los tres elementos del contrato laboral que son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es así que el recurrente para el caso de autos debe demostrar la existencia de una relación laboral probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos, y que de la verificación de actuados se advierte que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil.



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Que, en este orden de ideas, el recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, en consecuencia se determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega erróneamente. Por lo que el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Por otro lado, si bien es cierto en el lapso de tiempo descrito y analizado líneas arriba, el recurrente fue ajeno a una relación laboral con el Gobierno Regional Junín, sin embargo, mantiene vínculo laboral con la Entidad producto de haber sido contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios-, siendo éste su contrato:

1.- Contrato Administrativo de Servicios N° 113-2015-GRJ/ORAF, del 10 de abril del 2015, siendo el objeto de contratación la de contratar a un Abogado en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria CAS N° 003-2015-GRJ – Código 093.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. De igual forma y en concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o





¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

servidores que generaron tal ampliación automática. Paro tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

Por lo dicho, se puede aseverar que los Contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente, son de naturaleza civil, por no haber concurrido en su ejecución los tres elementos de una relación laboral, asimismo, se ha establecido que el recurrente presto sus servicios como Locador por un periodo de DIECIOCHO DÍAS en los que ejecuto prestaciones diametralmente opuestas a los servicios que viene ejecutando como trabajador CAS, dado que, como Locador realizo la prestación de inventariar un número determinado de expedientes de los años 2010 al 2012 y proyectó ocho resoluciones, todo esto en un tiempo de DIECIOCHO DÍAS.



Siendo la pretensión principal del recurrente de que se le reconozca como trabajador permanente por considerar que su contrato de locación de servicios es nulo, desnaturalización que conforme el análisis realizado no se produjo, en consecuencia, se debe declarar infundada la apelación.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Cristian Rodríguez Gutarra contra el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 664-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano Cristian Rodriguez Gutarra, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MS. JESÚS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

29 NOV. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Rahles
SECRETARÍA GENERAL